

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No. 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.00531 de 2023 y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, Resolución No.036 del 2016, modificada por las Resoluciones 261 de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que mediante el Auto No.250 del 15 de mayo de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, inició el trámite de un permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, Estación Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM, con NIT. 900.479.669-8, para verter en el “Embalse El Guajáro”, Finca San Luis y la Esperanza o Palotal Estación Piscícola, municipio de Repelón, departamento del Atlántico, presentada con el radicado No. 202214000116202 del 06 de diciembre del 2022.

El dispone TERCERO, del acto referido ORDENO a la AUNAP, Regional con jurisdicción en el Departamento del Atlántico, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP \$ 7.860.781), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

El acto administrativo precedente fue notificado por correo electrónico del día 18 de mayo de 2023.

Que a través del radicado de la C.R.A. No.202314000051802 del 02 de junio de 2023, el doctor JORGE ANTONIO ROA BARROS, Director Regional Barranquilla de la AUNAP, con el radicado No.S2023DRBQ00312, de esa Entidad, presentó recurso de reposición contra el mentado Auto No.250 de 2023, señalando los siguientes aspectos:

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Se expone en resumen los siguientes aspectos del recurso de reposición:

“(…)

El dispone TERCERO: ORDENAR a la AUNAP, Regional con jurisdicción en el Departamento del Atlántico, identificada con el NIT 900.479.669-8, cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. la suma de: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (COP \$ 7.860.781), por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud presentada, de acuerdo con la factura o cuenta de cobro que se expida y se envíe para sus fines, conforme lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

En efecto luego de revisar el contenido de la decisión adoptada, la liquidación y las sumas contenidas en nuestro criterio no se encuentran ajustadas a las disposiciones que deben ser aplicadas en el sub examine, para lo cual me permito presentar las siguientes, CONSIDERACIONES:

Las Corporaciones Autónomas Regionales gozan de autonomía para realizar el cobro de los servicios e instrumentos de control y manejo ambiental así como las actividades derivadas y conexas conforme el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy MADS), esta última establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMLMV y adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Con base en las competencias asignadas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, expidió la Resolución 261 de 2023 "por medio de la cual se

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

modifica la Resolución 0036 de 2016 por la cual se establece el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental y demás instrumentos de control y manejo ambiental”, acto del cual la CRA, sustenta el cobro a realizar a la AUNAP, ordenando el pago \$7.860.781,00), por concepto del servicio de evaluación ambiental - permiso de vertimientos. Ahora, si bien se argumenta en el texto del Auto 250 de 2023 que la liquidación se realiza clasificando la actividad que desarrolla la AUNAP en la Estación Piscícola del Bajo Magdalena - EPBM como de BAJO IMPACTO al tenor de lo referido en el artículo 5 de la Resolución No. 36 de 2016, este valor liquidado contradice lo indicado en el citado acto administrativo en su artículo 6 con la modificatoria introducida por el artículo séptimo de la resolución 261 de 2023 que establece los topes máximos a liquidar por este con concepto en función al valor del proyecto expresado hoy en unidades de valor tributario UVTs.

En este sentido, la AUNAP ha cumplido con la obligación de informar el valor del proyecto en la página 54 del documento de solicitud de permiso de vertimiento radicado, y dicho valor corresponde a CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.500.000,00), esto es equivalente a mil cuarenta y nueve (1.049) UVTs conforme al valor aplicable para el 2023, establecido por la Resolución 1264 de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN. Si bien la CRA se reserva el derecho de verificar tal información, no se presenta observación al respecto en las consideraciones del Auto 250 de 2023, entonces, de acuerdo con los costos del proyecto, el valor máximo a liquidar por el servicio de evaluación ambiental es de SEIS (6) UVTs, es decir la suma, de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$272.957,00).

Es preciso anotar que la AUNAP realiza la valoración del proyecto en estos términos, toda vez que desde su construcción, hace 40 años a cargo del entonces INDERENA, la Estación Piscícola del Bajo Magdalena - EPBM cuenta con una laguna de oxidación que recupera el efluente de su actividad para luego verterlo en el embalse El Guajaro y cumple con los valores permitidos para todos los parámetros fisicoquímicos establecidos por norma para el análisis. Así por ejemplo, captamos el agua del embalse El Guajaro con una DBO5 de 14.2 mg O2/L y después de la actividad la vertimos al mismo Embalse con una DBO5 de 15.4 mg O2/L, y de inmediato en la zona de mezcla esta es del orden de los 5.59 mg O2/L, cuando se permite verter hasta 50 mg O2/L. Todo esto gracias a la Laguna de oxidación con que cuenta la EPBM, que como se indicó, opera desde su construcción hace unos 40 años, para entonces a cargo del extinto INDERENA.

adjunta resultados de Laboratorio ARnD de la EPBM. Por otro lado se resalta que, según el Decreto No. 4181 de 2011, por el cual se crea la AUNAP, uno de sus propósitos es la sostenibilidad del recurso pesquero en todo el territorio nacional, actividad sin ánimo de lucro realizada en la Estación Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM, mediante investigación y producción de alevinos de especies nativas de la cuenca del Rio Magdalena, con los cuales se realizan repoblamientos de peces en todo el complejo cenagoso del Caribe. Siendo lo anterior una medida que pretende conservar el recurso pesquero en la principal cuenca del país y que beneficia anualmente a unos 40.000 pescadores artesanales, la AUNAP en desarrollo de su misionalidad, está en consonancia y complementa la función de las autoridades ambientales, razón por la cual se considera pertinente la aplicación del principio de colaboración armónica entre las entidades del Estado.

PRETENSIONES

Solicita reponer el Auto 250 del 15 de mayo de 2023, en el sentido de reliquidar el valor a cancelar por parte de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – Aunap a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, por concepto del servicio de evaluación ambiental de la solicitud de permiso de vertimiento para la Estación Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM. En consecuencia de lo anterior, que se modifique el artículo tercero, de acuerdo con las consideraciones expuestas, tomando como referencia el artículo 16 de la Resolución 261 de 2023, expedida por la CRA, donde se aplica la escala tarifaria para el cobro de servicios de evaluación, para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 Salarios Mínimos Mensuales, siendo el caso aplicable para la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.

ANEXOS 1. Solicitud permiso vertimiento. 2. Resultados de Laboratorio ARnD EPBM 3. Auto 250 de 2023 4. Resolución 261 de 2023.

NOTIFICACIONES, comunica que recibe notificaciones en la Carrera 43 No. 95-33 en la ciudad de Barranquilla y en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@aunap.gov.co; jorge.roa@aunap.gov.co

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente en el escrito del recurso de reposición, así las cosas resolvemos la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

III. CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”.*

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”.*

El numeral 10° del artículo 31 ya citado, menciona que corresponde a las Corporaciones *“Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que el artículo 31 numeral 11 ibidem, establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, (...) así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental (...)”.*

El mismo artículo 31 en el numeral 12 indica como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.*

- **PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibidem, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

- Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
 - 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
 - 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
 - 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que el Auto No.250 de junio 2022, fue notificado el día 18 de mayo de 2023, y la solicitud objeto de estudio fue radicada el día 02 de junio de 2023, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual esta Autoridad Ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la AUNAP, en aras de garantizar los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

2. Consideraciones de la C.R.A., Frente a los argumentos del Recurrente

Este Despacho procede a revisar lo expuesto en el escrito la AUNAP, el cual alega que ha cumplido con la obligación de informar el valor del proyecto en la página 54 del documento de solicitud de permiso de vertimiento radicado, y dicho valor corresponde a CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$44.500.000,00), esto es equivalente a mil cuarenta y nueve (1.049) UVTs conforme al valor aplicable para el 2023, establecido por la Resolución 1264 de 2022, expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Si bien la CRA se reserva el derecho de verificar tal información, no se presenta observación al respecto en las consideraciones del Auto 250 de 2023, entonces, de acuerdo con los costos del proyecto, el valor máximo a liquidar por el servicio de evaluación ambiental es de SEIS (6) UVTs, es decir la suma, de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$272.957,00), desvirtuando lo planteado por la AUNAP, se precisa que se presenta en la página 33 del documento numeral 9.

...(...)

“Para reportar los costos del proyecto por favor tener en cuenta el artículo 1 de la Resolución No 1086 de diciembre de 2012, así:

COSTOS DE INVERSIÓN		COSTOS DE OPERACIÓN (administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad)	
ITEMS	COSTOS (\$)	ITEMS	COSTOS (\$)
Estudio de prefactibilidad	\$1.000.000	Valor de materias primas para la operación del proyecto	\$1.000.000
Estudio de factibilidad y diseño	\$1.700.000	Mano de Obra Calificada y No Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	\$1.500.000
Valor del Terreno (Adquisición o alquiler de Predios) y servidumbres	N/A	Pago de Arrendamientos	N/A
Los costos de reasentar o reubicar los habitantes de la zona	N/A	Pago de servicios públicos	N/A
Construcción de obras civiles principales y accesorias	\$40.000.000	Pago Seguros y otros servicios requeridos	N/A
Adquisición de equipos principales y auxiliares	N/A	Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	N/A
Montaje de Equipos	N/A	Los costos en que incurre la empresa, para la recolección, almacenamiento, acopio, transporte, manejo y disposición final de residuos	N/A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. 708 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos	N/A	Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	N/A
Elaboración y ejecución del Plan de Manejo Ambiental	\$2.000.000		
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	N/A		
SUBTOTAL COSTOS DE INVERSIÓN	\$44.700.000	SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	\$2.500.000
VALOR TOTAL DEL PROYECTO (subtotal costos de inversión + subtotal costos de operación)			\$47.200.000

En la tabla 15 del documento Costo del Proyecto:

Para reportar los costos del proyecto por favor tener en cuenta el artículo 1° de la Resolución No.1086 del 18 de diciembre de 2012, así:

COSTOS DE INVERSIÓN		COSTOS DE OPERACIÓN (administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad)	
ITEMS	COSTOS (\$)	ITEMS	COSTOS (\$)
Estudio de prefactibilidad	N/A	Valor de materias primas para la operación del proyecto	\$4.000.000
Estudio de factibilidad y diseño	N/A	Mano de Obra Calificada y No Calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad	\$7.500.000
Valor del Terreno (Adquisición o alquiler de Predios) y servidumbres	N/A	Pago de Arrendamientos	N/A
Los costos de reasentar o reubicar los habitantes de la zona	N/A	Pago de servicios públicos	N/A
Construcción de obras civiles principales y accesorias	N/A	Pago Seguros y otros servicios requeridos	N/A
Adquisición de equipos principales y auxiliares	N/A	Costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad	N/A
Montaje de Equipos	N/A	Los costos en que incurre la empresa, para la recolección, almacenamiento, acopio, transporte, manejo y disposición final de residuos	\$20.000.000
Interventoría de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos	N/A	Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario	\$5.000.000
Elaboración y ejecución del Plan de Manejo Ambiental	\$8.000.000		
Todos los demás costos de inversión que hagan posible la obtención de beneficios económicos para el propietario	N/A		
SUBTOTAL COSTOS DE INVERSIÓN	\$8.000.000	SUBTOTAL COSTOS DE OPERACIÓN	\$36.500.000
VALOR TOTAL DEL PROYECTO (subtotal costos de inversión + subtotal costos de operación)		\$44.500.000	

Verificándose dos sumas diferentes y una norma que no es aplicable, en tal sentido es oportuno decir que si bien el fundamento del recurrente apunta a aplicabilidad de la Resolución 1280 de 2010, no es menos cierto que la información presentada con relación a los costos del proyecto es ambigua, no es clara, por lo que se aplicó lo establecido en la Resolución No. 36 de 2015, norma que tiene su fundamento en la Ley 633 de 2000, Resolución 1280 de 2010, tal como lo señala el artículo 16 ibidem, **TOPES MAXIMOS** de la Resolución 36 de 2015, el cual establece "De acuerdo con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010, las tarifas que se cobran por concepto de la prestación de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, según sea el caso, no podrán exceder los siguientes topes:

...(...)

Pero la misma norma invocada define en su **"PARAGRAFO:** *"Para efectos de aplicación del presente artículo el usuario deberá presentar el costo del proyecto de conformidad con lo señalado en el artículo*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

4 del presente proveído. De no ser así se aplicarán indistintamente las tablas de cobro previamente definidas”(negrilla fuera del texto)

Y establece la misma norma en el artículo cuarto (4) lo siguiente:

ARTICULO 4. VALOR DEL PROYECTO: *El Valor del proyecto, obra o actividad comprende la sumatoria de los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:*

1. Costo de inversión: *Incluyen los costos incurridos para:*

- A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño*
- B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres*
- C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona*
- D. Construir las obras civiles principales y accesorias*
- E. Adquirir los equipos principales y auxiliares*
- F. Realizar el montaje de los equipos*
- G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos*
- H. Ejecutar el Plan de Manejo Ambiental*
- I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

2. Costos de operación: *Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:*

- J. Valor de las materias primas para la producción del proyecto*
- K. Valor de la mano de obra calificada y no calificada, utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.*
- L. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.*
- M. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.*
- N. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.*

Aunado a lo expuesto es oportuno traer a colación el **ARTÍCULO 15** *ibidem*. **OBLIGACION DE INFORMAR:** Los usuarios del servicio de evaluación y seguimiento están obligados a suministrar a la CRA, información relacionada con el valor del proyecto, obra o actividad, según lo establecido en el ARTICULO 4 de la presente resolución, y de acuerdo con lo siguiente:

Los interesados en obtener una licencia ambiental, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberán incluir en la respectiva solicitud, la siguiente información:

Estimativo de los costos de inversión, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud, se actualizan los costos, o se modifican los costos de inversión según el caso. Se debe presentar en forma detallada y pormenorizada para cada uno de los componentes del proyecto.

Estimativo del flujo anual de costos de operación, expresado en moneda legal colombiana a nivel de precios del mes y año en que se realiza la solicitud.

El componente en divisas tanto de los costos de inversión como de los costos de operación deberá convertirse a moneda legal colombiana utilizando tasas de cambio representativas del mercado del mes y año en que se realiza la solicitud.

Los beneficiarios de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumento otorgado con anterioridad a la vigencia de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

Ley 99 de 1993, deberán entregar en el mes de Enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación de año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información.

Parágrafo 1. Para el primero año de operación del proyecto obra o actividad, el beneficiario deberá indicar la fecha de iniciación de la operación comercial del proyecto e indicar los costos históricos de inversión, expresadas en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación comercial.

Parágrafo 2. La CRA se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada.

Parágrafo 3. En caso de modificación o renovación de una licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamiento forestal, concesión de agua, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRS, PGIRHS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, deberá actualizarse la información de costos del proyecto, atendiendo lo dispuesto en el ARTICULO 4, y en el presente artículo. (lo subrayado es nuestro).

Al respecto cabe indicar que revisada y evaluada la documentación no se aportó documento que soporte los costos de operación que serían los que aplicaría toda vez que en su escrito exponen que *“la AUNAP realiza la valoración del proyecto en estos términos, toda vez que desde su construcción, hace 40 años a cargo del entoncesINDERENA, la Estación Piscícola del Bajo Magdalena - EPBM cuenta con una laguna de oxidación que recupera el efluente de su actividad para luego verterlo en el embalse El Guajaro y cumple con los valores permitidos para todos los parámetros fisicoquímicos establecidos por norma para el análisis...”*

Por otra parte, considera esta Entidad que, en aras de seguir con el proyecto de sostenibilidad del recurso pesquero, a realizar en la Estación Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM, la AUNAP, debe presentar el costo del proyecto conforme la norma que aplica para el caso la Resolución 1280 de 2010, en concordancia con la Resolución 36 de 2015.

Se aclara en este aparte que el artículo séptimo de la Resolución 261 de marzo de 2023, modificó el artículo 6 de la Resolución 36 de 2016, el cual establece que *“De conformidad con el sistema y método previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, los cobros por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental serán utilizados para sufragar los costos en que deba incurrir la Corporación para la prestación de esos servicios- La tarifa incluirá:*

a) Honorarios,...

b) Viáticos y Gastos de viaje....

c) Análisis de laboratorio y otros estudios y diseños técnicos...

d) Gastos de Administración

Dicho lo anterior esta Entidad, expidió el Auto recurrido bajo todos los lineamientos legales, acto administrativo válido, en el cual concurren todos los elementos esenciales para su validez condiciones requeridas por nuestro ordenamiento jurídico, en tal sentido esta Corporación no exige, requisitos que no están contemplados en la norma a contrario sensu, esta Corporación es cuidadosa de su naturaleza jurídica, sus funciones, y competencias contenidas en la normas ambientales y concordantes con los servicios de evaluación y seguimiento ambiental (Resolución 36 de 2015 y sus modificaciones) por lo tanto se concluye que no presentaron la información como lo exige la norma, (para el caso sub examine aplica el numeral **2. costos de operación**), en el término legal señalado, descrita y debidamente soportada con documentos fehacientes que identifiquen cada uno de los ítems que señala la Resolución 36 de 2015, normativa debidamente fundamentada en la Ley 633 de 2000, Resolución No. 1280 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución No. 00036 del 22 de enero de 2016.

Se infiere de lo expuesto que los argumentos presentados por el recurrente nos llevan al total convencimiento que **no es viable** revocar o modificar el cobro establecido por servicio de evaluación

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No.

708

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP, CONTRA DEL AUTO No.250 DE 2023, EL CUAL INICIO TRAMITE DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS Y PGRMV, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES”.

para el trámite del permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domesticas, Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM, municipio de Repelón, departamento del Atlántico, por tanto no se aceptan las pretensiones invocadas en el recurso de reposición presentadas contra el AUTO No. 250 de junio de 2023, a través del cual la CRA, admitió la solicitud e inició el trámite del Permiso de Vertimientos ARnD.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: NO SE ACEPTAN las pretensiones invocadas en el recurso de reposición presentado contra el Auto No. 250 del 15 de mayo de 2023, el cual inició el trámite de un permiso de vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), y aprobación del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP, Estación Piscícola del Bajo Magdalena – EPBM, con NIT. 900.479.669-8, para verter en el “Embalse El Guajáro”, Finca San Luis y la Esperanza o Palotal Estación Piscícola, municipio de Repelón, departamento del Atlántico, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al doctor JORGE ANTONIO ROA BARROS, identificado con cedula de ciudadanía 8.643.167, director regional Barranquilla AUNAP, con NIT 900.479.669-8, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que complementen, modifiquen y sustituyan.

Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la dirección: Carrera 43 No. 95 – 33 Barranquilla – Atlántico y/o los correos: luiscamilo.gv@gmail.com, Jorge.roa@aunap.gov.co.

En caso de no surtir la notificación de acuerdo con lo expuesto anteriormente, se procederá a notificarse conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

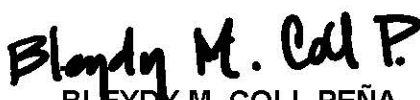
TERCERO: Ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en la Ley 1437 del 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en Barranquilla a los,

09 OCT 2023

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL (E)